

Sociedades y Asociaciones Civiles: Régimen Fiscal y Preparación de la Declaración Anual Informativa

Elaborado por:
M.F. y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

TEMARIO

- 1. Definición Legal**
- 2. Bases Legales de operación según el Código Civil**
 1. Estatutos para su constitución
 2. Tipos de socios (derechos y obligaciones)
 3. Actas de asamblea de aceptación de socios
- 3. Aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles**
- 4. Implicaciones Laborales**
 1. Subcontratación Permitida
 2. PTU
- 5. Régimen Fiscal para ISR**
 1. Momento de acumulación de los ingresos
 2. Distribución de utilidades
 3. Retiros de socios
 4. Deducción de utilidades distribuidas
 5. Dividendos fictos
 6. Créditos incobrables
 7. No determinación del costo de lo vendido
 8. Tratamiento de pagos provisionales

TEMARIO

6. Deducciones personales y reembolso para socios

1. La ficción de los asimilados a salarios

7. Reglas generales para IVA

1. Actos exentos
2. Obligaciones
3. Sujetos no obligados

TEMA 1.

Definición Legal

PERSONAS MORALES

(ART. 25 CCF)

- Son personas morales:
 - I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
 - II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
 - III.** Las sociedades civiles o mercantiles;
 - IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
 - V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas;
 - VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
 - VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

ASOCIACIÓN CIVIL

(ART. 2670 A 2687 CCF)

- Asociación
 - Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.
- Contrato por escrito
 - El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.
- Estatutos
 - Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.
- Facultades
 - El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.

ASOCIACIÓN CIVIL

(ART. 2670 A 2687 CCF)

- Asamblea general
 - La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.
- La asamblea general resolverá:
 - **I.** Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
 - **II.** Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
 - **III.** Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
 - **IV.** Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
 - **V.** Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.
- Asuntos de la asamblea
 - Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.
 - Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

ASOCIACIÓN CIVIL

(ART. 2670 A 2687 CCF)

- Asociados

- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.
- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.
- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.
- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.
- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.
- La calidad de socio es intransferible.

ASOCIACIÓN

(ART. 2670 A 2687 CCF)

- Extinción
- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:
 - **I.** Por consentimiento de la asamblea general;
 - **II.** Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
 - **III.** Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
 - **IV.** Por resolución dictada por autoridad competente.
- Disolución
 - En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.
- Beneficencia
 - Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

TEMA 2.

Bases Legales de operación según el Código Civil

TEMA 3.

**Aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades
Mercantiles**

SOCIEDAD CIVIL

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Contrato
 - Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.
- Aportaciones de socios
 - La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.
- Escritura Publica
 - El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.
- Contenido del contrato
 - El contrato de sociedad debe contener:
 - **I.** Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
 - **II.** La razón social;
 - **III.** El objeto de la sociedad;
 - **IV.** El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

SOCIEDAD CIVIL

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Registro de Contrato
 - El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.
- Conversión
 - Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.
- Clausulas nulas
 - Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.
 - No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
- Cambios de estatutos
 - El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

SOCIEDAD CIVIL

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Nombre
 - Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil.
- Adquisición de bienes
 - La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.
- Mutualistas
 - No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

SOCIOS

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Saneamiento de las aportaciones
 - Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.
- Aumento de capital social
 - A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.
- Responsabilidad de los socios
 - Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

SOCIOS

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Cesión de derechos
 - Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro casos.
- Derecho de tanto
 - Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.
- Exclusión de socios
 - Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.
- Socio excluido
 - El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Administración
 - La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.
- Derecho de examinar el estado de los negocios
 - El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.
- Nombramiento de socios administradores
 - El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.
 - El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.
- Facultades de socios administradores
 - Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:
 - I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;
 - II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
 - III. Para tomar capitales prestados.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Facultades de los socios
 - Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.
- Cada socio administrara
 - Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.
- Actuación de cada administrador
 - Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave o irreparable a la sociedad.
- Compromisos contraídos
 - Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.
- Obligaciones contraídas
 - Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad, de los perjuicios que por ellas se cause.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Rendición de cuentas
 - El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.
- Administración de todos los socios
 - Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 271.
- La sociedad se disuelve:
 - I.** Por consentimiento unánime de los socios;
 - II.** Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
 - III.** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
 - IV.** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
 - V.** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
 - VI.** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
 - VII.** Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Prorroga de duración de la sociedad
 - Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.
- Muerte de un socio
 - En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.
- Renuncia de socio
 - La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.
 - Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.
- Compromisos contraídos
 - La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Plazo de liquidación
 - Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.
 - Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación.
- Liquidadores
 - La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.
- Reparto de utilidades
 - Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.
- Reparto de capital y utilidades
 - Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.
- Reparto de perdidas
 - Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.
 - Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

(ART. 2688 A 2735 CCF)

- Socios industriales
 - Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:
 - **I.** Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
 - **II.** Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
 - **III.** Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
 - **IV.** Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.
- Socio industrial y capital
 - Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.
- Reparto de capital
 - Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.
- Socios industriales no responden por pérdidas
 - Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

TEMA 4.

Implicaciones Laborales

PATRÓN

(ART. 10 Y 11 LFT)

- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

TRABAJADOR

(ART. 8 LFT)

- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

TRABAJO

- Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

SALARIO

(ART. 82 Y 84 LFT)

- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
- **Integración del salario**
- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

RELACIÓN DE TRABAJO

(ART. 20 y 21 LFT)

- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
- La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

CONDICIONES DE TRABAJO

(ART. 24 y 25 LFT)

- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.
- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:
 - Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, CURP, RFC y domicilio del trabajador y del patrón
 - Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba
 - El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible
 - El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo
 - La duración de la jornada
 - La forma y el monto del salario
 - El día y el lugar de pago del salario
 - La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa
 - Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.
 - La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia

SUBCONTRATACIÓN LABORAL

(ART. 12 LFT)

- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.
- Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patronos ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 13 LFT)

- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.
- Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

GRUPO EMPRESARIAL

(ART. 2 FRACC. X LMV)

- Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 14 LFT)

- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.
- La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

REGISTRO AL PADRÓN

(ART. 15 LFT)

- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la STPS. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
- El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.
- La STPS deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.
- La STPS negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.
- Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.
- La STPS expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

P.T.U. (ART. 127 FRACC. VIII LFT)

- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. a VII. ...

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

INFRACCIONES Y SANCIONES

(ART. 1004-A LFT)

- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

(ART. 1004-C LFT)

- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la UMA, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La STPS dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.
- Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

P.T.U. (ART. 127 FRACC III LFT)

- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:
- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;
- II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;
- III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador.
- V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
- VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
- VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto.

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado.

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las NOM en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las NOM en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las NOM en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracc. IV;

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al INFONACOT, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 132 LFT)

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

TEMA 5.

Régimen Fiscal para ISR

SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN CIVIL

- **Pueden Tributar**
- Persona Moral del Título II de la LISR
 - Régimen General
- Persona Moral del Título II de la LISR
 - Personas Morales con Fines No Lucrativos
- Persona Moral del Título VII De los Estímulos Fiscales Capítulo XII de la LISR
 - Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

BASE GRAVABLE (ART. 9 LISR)

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas
	Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)
	P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:	Utilidad o pérdida fiscal
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Resultado fiscal
Por:	Tasa 30%
Igual:	ISR causado

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

- Formas de obtención del ingreso
 - Efectivo
 - Crédito
 - Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
 - Servicios
 - Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Enajenación de bienes o prestación de servicios
 - Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
 - Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
 - Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
 - En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil.
 - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.
 - Servicio de recolección de basura doméstica.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de hombre clave.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
- El ajuste anual por inflación

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.
- Servicios
- Intereses
- Utilidad cambiaria
- Anticipos de clientes
- Ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos
- Recuperación de créditos incobrables
- Recuperaciones de seguros y fianzas
- Ingresos por seguros de hombre clave

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
- El costo de lo vendido
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
- Inversiones
- Créditos incobrables
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Pérdidas por enajenación de activos fijos
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT
- Intereses devengados a cargo
- Ajuste anual por inflación
- Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
- Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
- Deducción de inversiones
- Amparados con comprobante fiscal - CFDI
- Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio
- Registrado en contabilidad
- En salarios y asimilables se expida CFDI
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
- IVA expresamente por separado
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
- Gastos de previsión social
- Primas por seguros y fianzas
- A valor de mercado
- Compras de mercancías de importación
- Pérdidas por créditos incobrables
- Inventarios que pierdan su valor

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,756,430.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,130,780.00

Igual:

Cociente 0.1440

Ejercicio 2022

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,450,00.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,500,000.00

Igual:

Cociente 0.1256

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2022

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 2,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 963,500.00</u>

FORMAS DE REMUNERACIÓN

- Pago de dividendos.
- Miembro de consejo de administración.
- Administrador único.
- Trabajador.
- Asimilable a salario.
- Honorarios profesionales.
- Anticipos a cuenta de utilidades en Sociedad Civil.
- Comisario.
- Representante legal.

SALARIOS Y ASIMILADOS

(Art. 94 LISR)

- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
 - I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

SALARIOS Y ASIMILADOS

(Art. 94 LISR)

- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- **III.** Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- **IV.** Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

DEDUCCIÓN

(Art. 25 LISR)

- **Deducción autorizada.**
- **IX.** Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta ley.

ADMINISTRADORES

(Art. 27 LISR)

- **IX.** Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
 - a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

DIVIDENDOS

(Art. 140 LISR)

- Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:
- **I.** los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la ley general de sociedades mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

DIVIDENDOS FICTOS

(Art. 140 LISR)

- **II.** Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b)** Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

DIVIDENDOS FICTOS

(Art. 140 LISR)

- **III.** Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- **IV.** Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- **V.** La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- **VI.** La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- El costo de ventas y el inventario final del ejercicio
 - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente
 - Sobre la base de costos históricos o predeterminados
 - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales
- De compra venta de mercancías
- Considerarán como costo
 - Compras netas
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

- En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:
 - Compras netas
 - Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios
 - Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios
 - La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios
 - No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

Por: Ingresos Nominales

Igual: Coeficiente de utilidad

Menos: Utilidad fiscal

Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)
P.T.U. pagada en el ejercicio
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual: Utilidad base

Por: Tasa 30%

Igual: ISR causado

Menos: Pagos provisionales anteriores

Igual: Pago provisional del mes

RESICO

(Art. 206 LISR)

Personas morales obligadas

Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Salida del RESICO

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

NO SERÁN RESICOS

(Art. 206 LISR)

No tributarán conforme a este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley. (Sist financ., Grupo Soc., Coordinados, Act. Primarias)

V. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (Soc. Coop.)

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 207 LISR)

Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

DEDUCCIONES

(Art. 208 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

INVERSIONES

(Art. 209 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.

VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras,

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(Art. 210 LISR)

VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

PAGOS PROVISIONALES

(Art. 211 LISR)

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

OBLIGACIONES

(Art. 213 LISR)

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

1. Llevar la contabilidad.
2. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
3. Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.
4. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario.
5. Presentar declaración anual.
6. Obtener y conservar la documentación comprobatoria.
7. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
8. Informar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
9. Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
10. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

FACILIDADES

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la LISR

3.13.19. Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

- II.** Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

TEMA 6.

Deducciones personales y reembolso para socios

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Gastos médicos (fracc. I)

Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios.

También serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Gastos médicos (fracc. I)

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 264 RLISR)

Gastos médicos

Gastos estrictamente

Para efectos del artículo 151, fracción I de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Lentes ópticos

Asimismo, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas a las que se refiere la fracción citada, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante fiscal o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. Para efectos del presente párrafo, el monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Gastos médicos (fracc. I)

Beneficiarios

Efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta

Limite de ingresos

Siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año

Forma de pago

Y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Gastos funerarios (fracc. II)

Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Para efectos del artículo 151, fracción II de la Ley, en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, éstas serán deducibles hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos. (Art. 266 RLISR)

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Donativos (fracc. III)

Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Intereses reales (fracc. IV)

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Aportaciones al seguro de retiro (fracc. V)

Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la LSAR o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Seguros de gastos médicos (fracc. VI)

Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

DEDUCCIONES PERSONALES

(ART. 151 LISR)

Transporte escolar de los hijos (fracc. VII)

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 151	Descripción	1er Monto topado	2° Monto topado
I	Gastos médicos		No excedan del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto o 5 UMAS anuales, la que resulte menor
II	Gastos funerarios	Una UMA Anual	15% de ingresos o 5 UMAS anuales
III	Donativos	7% de los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior	15% de ingresos o 5 UMAS anuales
IV	Intereses reales	El créditos no exceda de 750,000 udis	15% de ingresos o 5 UMAS anuales
V	Aportaciones al seguro de retiro	Hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, sin que excedan 5 UMAS anuales	
VI	Seguro de gastos médicos		15% de ingresos o 5 UMAS anuales
VII	Transporte escolar de los hijos		15% de ingresos o 5 UMAS anuales
VIII	Impuesto local sobre salarios		15% de ingresos o 5 UMAS anuales

ESTÍMULO

(ART. 185 LISR)

- Las personas físicas del título IV de la LISR, podrán disminuir del ingreso acumulable
- Depósitos especiales para el ahorro
- Seguros para planes de pensiones, relacionados con la edad, jubilación o retiro
- Adquisición de acciones de sociedades de inversión
- No podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$ 152,000.00
- Las acciones de la sociedad de inversión quedaran en custodia de la sociedad y no podrán ser enajenadas antes de cinco años
- Estos estímulos se podrán aplicar en el ejercicio en que se efectuaron
- O al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración anual

ESTÍMULO

(ART. 185 LISR)

- Ingreso acumulable
 - Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en las sociedades de inversión, así como intereses, reservas, dividendos, sumas, etc. que se reciban
 - Se considera un ingreso acumulable en el año en que se reciban
 - La tasa de impuesto que se pague no podrá ser mayor a la tasa vigente cuando se hizo la deducción
 - En caso de fallecimiento el heredero acumulara los ingresos
 - En sociedad conyugal podrán dividir en proporción

ESTÍMULO

(ART. 1.8, 1.9. Y 1.10. DECRETO 23-DIC-13)

- Colegiaturas
 - E pago de colegiaturas para:
 - Cónyuge o concubina
 - Ascendientes en línea recta
 - Descendientes en línea recta (adoptados)
 - Tengan reconocimiento de la validez oficial
 - No incluye inscripción o reinscripción
 - Obtener CFDI que debe contener nombre del alumno, curp, nivel
 - No aplica el estímulo si se reciben becas

ESTÍMULO

(ART. 1.8, 1.9. Y 1.10. DECRETO 23-DIC-13)

NIVEL EDUCATIVO	LIMITE DE DEDUCCIÓN
PREESCOLAR	14,200.00
PRIMARIA	12,900.00
SECUNDARIA	19,900.00
PROFESIONAL TECNICO	17,100.00
BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE	24,500.00

TEMA 7.

Reglas generales para IVA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 1 LIVA)

Sujetos del impuestos

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte durante 2019 hasta 2024

EXENTOS EN ENAJENACIÓN

(ART. 9 LIVA)

- Suelo.
- Construcciones destinadas para casa habitación.
(Art. 28 RLIVA Que se considera casa habitación, asilos y orfanatorios)
- Libros, periódicos y revistas.
- Derechos para usar o explotar una obra.
- Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
- Billetes y premios de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Moneda Nacional y moneda extranjera.
- Piezas de oro o plata que fueron moneda y onzas troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Lingotes de oro contenido mínimo de 99%, ventas al menudeo con público en general.
- Enajenación de un residente en el extranjero a una pitex, maquiladora o industria automotriz.

EXENTOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
- Comisiones de las afores.
- Servicios gratuitos, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados.
- Enseñanza pública y privada reconocida por la SEP.
- Transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- Transporte marítimo internacional de bienes prestado por R.E. Sin establecimiento permanente, no aplica a cabotaje.
- Seguros agropecuarios o de vida para créditos de vivienda.

EXENTOS DE IVA

- Artículo 9. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:
- X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

- Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
- VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

- Artículo 20. No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:
- Fracción I adicionada
- Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Acreditamiento (Art. 4 LIVA)
 - Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.
- Requisitos del acreditamiento
 - Estrictamente indispensables.
 - Correspondan a actos gravados 16% o 0%
 - Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
 - Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
 - Traslado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
 - Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
 - Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- Llevar contabilidad.
- Comisionistas separar su contabilidad.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- Si se tienen varios establecimientos solo se presenta una sola declaración en el domicilio fiscal.
- Conservar en cada establecimiento una copia de la declaración de pago.
- Expedir comprobante fiscal por las retenciones.
- Informativa mensual de retenciones, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior.
- Presentar aviso de retenedor aumento de obligaciones fiscales.
- Proporcionar la información que se solicite en la declaración del ISR.
- Proporcionar mensualmente la DIOT a mas tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

NO SE CONSIDERA PRESTACIÓN DE SERVICIO (ART. 14 LIVA)

- Sueldos y salarios.
- Ingresos asimilables a salarios.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx